

Id Cendoj: 50297330012003100660
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Zaragoza
Sección: 1
Nº de Recurso: 1 / 2003
Nº de Resolución: 582/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: RICARDO JOSE CUBERO ROMEO
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso electoral nº 1/2003

Zaragoza, 20 de junio del año 2003

SENTENCIA nº 582/2003

Que dicta la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

DE JUSTICIA DE ARAGÓN, compuesta por los lltmos señores Magistrados, don Ricardo Cubero Romeo, Presidente, don Jaime Servera Garcías, don Jesús Arias Juana y doña Nerea Juste Díez de Pinos, en el recurso contencioso-electoral referido más arriba, interpuesto por don Juan Luis , don Miguel Ángel , don Aurelio y don Cristobal , miembros integrantes de la candidatura del

PARTIDO ARAGONÉS (PAR) en la localidad de Valdelinares (Teruel), contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Teruel por el que fueron proclamados los candidatos electos en el municipio de Valdelinares como consecuencia de las elecciones locales celebradas el pasado día 25 de mayo del año en curso. Habiendo sido también parte el MINISTERIO FISCAL, en el ejercicio de la representación pública y defensa de la legalidad; el PARTIDO ARAGONÉS (PAR), representado por la Procuradora doña Elisa Lasheras Mendo bajo la dirección del Letrado don Clemente Sánchez-Garnica Gómez, y el PARTIDO POPULAR (PP), representado por la Procuradora doña Inmaculada Isiegas Gerner bajo la dirección de la Letrada doña Lucía Solanas Marcellán.

I.- Antecedentes de hecho

1.- La actora, mediante escrito, de fecha 2 de junio, presentado ante la Junta Electoral de Zona de Teruel, interpuso recurso contencioso-electoral contra el Acuerdo referido en el encabezamiento de esta sentencia, en el que tras exponer las irregularidades que en, su criterio se habían producido en la confección del censo electoral, solicitaba "se dicte sentencia por la que además de anularse el acta de proclamación de electos con relación a las elecciones municipales celebradas en el municipio de Valdelinares se declare la nulidad de las elecciones celebradas y del resto del proceso electoral por razón de la producción de irregularidades invalidantes ordenándose efectuar una nueva convocatoria en la que se garanticen los derechos de todos los candidatos concurrentes, rectificándose el censo y volviéndose a someter a exposición pública por el término de ocho días, todo ello con imposición de costas a la parte que se oponga a las pretensiones formuladas".

2.- Remitido por la citada Junta Electoral el referido escrito junto con el expediente electoral e informe de la misma ratificatorio del Acuerdo impugnado, se procedió al registro del presente recurso.

Comparecido el Partido Aragonés con fecha 6 de junio, mediante providencia de la misma fecha se

ofició a la Junta Electoral para emplazamiento de los recurrentes, practicado lo cual, por providencia del día 10 siguiente, se dio traslado a las partes para alegaciones informando el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar desestimable el recurso.

Mediante escrito presentado ante la Sala el 13 de junio de 2003 formuló alegaciones el Partido Aragonés, entendiendo los mencionados recurrentes que con la comparecencia en autos de este su partido estaban representados en autos.

El referido partido político, refrendando el recurso interpuesto por los actores integrantes de la candidatura del PAR para Valdelinares en las indicadas elecciones municipales, entendió, en definitiva, que las irregularidades cometidas en la confección del censo electoral dando el Alcalde de alta en el mismo a 37 ciudadanos y sin embargo denegándose a otros 38, supuso un resultado electoral nulo por esta causa; por cuanto terminaba ejercitando las mismas pretensiones que los actores, integrantes de la candidatura, a cuyo recuso en su parte suplicatoria, se remitía a estos efectos.

3. Recibido el juicio a prueba, conforme solicitaban los recurrentes, sin embargo, no fue propuesta prueba alguna por las partes personadas.

4.- Personado con fecha 18 de junio, último día de periodo probatorio, compareció el representante del Partido Popular y concluidas las actuaciones, fue deliberado y votado el presente recurso, siendo ponente el Ilmo. Sr don Ricardo Cubero Romeo, Presidente de la Sala quien expresa el parecer de la misma.

II.- Fundamentos de derecho

Primero.- Gira el presente recurso electoral sobre el hecho, según versión de los actores, de haber sido irregularmente confeccionado, como acaba de decirse, el censo electoral del municipio de Valdelinares, cuanto vino a condicionar el resultado electoral. De manera que estando censadas 81 personas al 1 de marzo de 2003, posteriormente el Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, que ha resultado electo por la candidatura del Partido Popular presentada en dicha circunscripción, procedió injustificadamente a dar de alta en el censo a determinadas personas que afines a su adscripción política no residían en la localidad, hasta, alcanzar la cifra de 123 electores, mientras que arbitrariamente se les denegó a otros, antagonistas precisamente por su afiliación o simpatizantes del PAR, que hubiese arrojado la cifra de 161 electores, hipótesis esta -continúan los actores- que a buen seguro hubiera modificado el resultado de las pasadas elecciones en el municipio de Valdelinares a las que concurriendo tres candidaturas, la integrada por candidatos del Partido Socialista Obrero Español, la correspondiente al Partido Aragonés y la formada por integrantes del Partido Popular, resultaron electos tres Concejales por el PP y dos por el PSOE.

Este hecho sobre el que los actores fundan su disconformidad con el resultado electoral ya manifestada en el recurso interpuesto, por el cauce del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, contra el decreto de la Alcaldía-Presidencia del citado Ayuntamiento, de 18 de febrero de 2003, denegatorio de la solicitud de empadronamiento de las 38 personas que se relacionaban en la notificación edictal publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Teruel de 24 de marzo siguiente, dio lugar, no obstante, por auto de la Sala de fecha 21 de mayo, a la desestimación de la medida cautelar solicitada por estos recurrentes en su escrito de interposición del recurso 582/03 de esta Sala y Sección, presentado el 16 de abril del año en curso, y consistente la suspensión de la ejecución del referido decreto.

Segundo.- El anterior planteamiento, somero resumen de las alegaciones tanto de los recurrentes como de la formación política que integran y les representa procesalmente, y sobre el que, en último término, solicitan la celebración de nuevas elecciones en el Municipio previa invalidez de las celebradas últimamente en el mismo, remite a la Ley Orgánica 5/195, de 19 de julio, reguladora del Régimen Electoral General; aun cuando convenga precisar de antemano en el terreno de los hechos no obstante ser, como se va a decir, estrictamente jurídica la cuestión aquí debatida, que, como consta en el expediente remitido, el censo electoral de Valdelinares cerrado el 1 de marzo de 2003 por la Oficina del Censo, respecto de los electores residentes en España (a los que habrá que añadir, en su caso, los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero), estaba constituido por 120 personas mayores de edad.

No es nuevo el asunto que aquí nos ocupa y que sencillamente consiste en si es viable dentro del proceso contencioso electoral las impugnaciones fundadas en vicios del censo electoral. El Tribunal Constitucional ya resolvió la cuestión en sentido desestimatorio en las sentencias 148 y 149 de 1999, ambas de cuatro de agosto, resolviendo sendos recursos de amparo, 3186/99 y 3272/99, respectivamente. Es en la primera de ellas donde sus consideraciones, que por su aplicación al caso que nos ocupa,

reproducimos aquí literalmente, hace ociosa cualquier otra exposición de la doctrina allí expuesta:

"Sobre el particular debe observarse que la regulación de dicho proceso en la LOREG (Sección 16ª. Contencioso Electoral, del Capítulo VI. Procedimiento Electoral, Título Primero. Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo, arts. 109 a 117 inclusive), se inicia con un artículo clave, el 109, conforme al cual << pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los, acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales». Se define en dicho precepto en términos inequívocos el objeto posible del proceso en relación con el acto recurrible en él, aunque debe señalarse que no hace lo propio con los eventuales motivos de su impugnación, precisión esta última que; de haber estado incluida en la Ley, evidentemente evitaría los problemas de interpretación que suscita, y que han dado lugar al proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

Con todo, una adecuada interpretación lógica y sistemática debe llevar a la conclusión de que sólo los motivos impugnatorios que tengan que ver con la regularidad del << procedimiento electoral» y con las competencias atribuidas a las Juntas Electorales para controlarlas, son los que pueden tener cabida en el proceso contencioso-electoral -el destacado en negrita es de la cita-. Lo contrario supondría un indudable factor de incoherencia; pues no sería lógico que el control jurisdiccional de los actos de las Juntas Electorales pudiera hacerse en función de elementos ajenos a la materia sobre la que versa su función y a las competencias conferidas en relación con ella.

Tal ocurriría si el objeto del proceso contencioso-electoral no fueran << los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos», sino directamente la elección y los presupuestos de la misma ajenos al << procedimiento electoral», aunque influyentes en la elección, que es la concepción a que responde el planteamiento del Tribunal << a quo» según se indicó.

7. Entre la elección y el censo, que opera como presupuesto de la misma, existe una clara diversidad de tratamiento y régimen jurídico en la LOREG, estando perfectamente diferenciados los medios impugnatorios de los actos relativos a la primera y del segundo.

La LOREG regula en sendos Capítulos << El Censo Electoral» (Capítulo IV del Título Primero) y el << Procedimiento Electoral» (Capítulo VI del mismo Título), del que forma parte la elección, lo que pone de manifiesto que las cuestiones atinentes al censo electoral son ajenas al procedimiento electoral, en cuya unidad sistemática global se incluye (Sección 16) el << Contencioso Electoral», como epílogo jurisdiccional de lo acaecido en el procedimiento electoral.

En la sistemática de la Ley resulta claro que incluso en la "rectificación del censo en período electoral» (Sección 3ª del Capítulo IV), no se regula como trámite del procedimiento electoral, sino como un contenido especial del sistema genérico de formación del censo electoral. Tal especialidad consiste en que, mientras que el censo electoral es permanente y su actualización es mensual (art. 34.1 LOREG), de forma que trasciende las concretas elecciones que puedan celebrarse durante su vigencia, la revisión del censo durante el período electoral se produce al margen de la periodicidad, genérica; pero insertándose, no obstante, en esa vigencia permanente del censo, que trasciende a la concreta elección, en contemplación de la cual puede haberse producido.

En cuanto a los medios impugnatorios de los datos censales (como ya quedaron indicados aunque a otros efectos en un momento anterior), se contienen en los arts. 38 y 40 de la LOREG, estando confiada su decisión al respecto en la vía administrativa a la Oficina del Censo Electoral, y en la vía jurisdiccional a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por el cauce del proceso especial de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 38.5 LOREG) en el supuesto genérico de revisión, y al Juzgado de Primera Instancia (art. 40 LOREG) en el supuesto específico y muy limitado de revisiones producidas en el período electoral. Por el contrario, todo lo referido al procedimiento electoral está confiado en su trámite administrativo a la << Administración Electoral», de la que forman parte las Juntas Electorales y las Mesas Electorales, y en su revisión jurisdiccional al proceso contencioso-electoral.

Debe significarse que la LOREG tiene un concepto preciso de lo que sea la << Administración Electoral», que regula en el Capítulo III del Título Primero, y que en dicho concepto no se incluye la Oficina del Censo Electoral, y menos aún la Administración Local, que es la que tiene a su cargo el empadronamiento, presupuesto, a su vez, de la inclusión en el Censo Electoral.

El art. 8 LOREG regula tanto la función institucional de la Administración Electoral, como su composición orgánica. Respecto a lo primero, el apartado 1 dispone que, << la Administración Electoral tiene

por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad». Y respecto a lo segundo, el apartado 2 del propio artículo dice que «integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales». El examen de las competencias de esos órganos de la Administración electoral evidencia que entre ellas no se contiene ninguna relativa a la formación del censo o a la decisión acerca de sus revisiones.

Si, pues, los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración electoral, y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales, la única conclusión lógica y sistemáticamente aceptable a la hora de definir el objeto posible del proceso contencioso, electoral en relación con los motivos impugnatorios, es la de que los vicios, en su caso, relativos a una Administración (la Oficina del Censo Electoral), no pueden ser tenidas en cuenta para impugnar los actos de otra (las Juntas Electorales), las cuales constituyen el objeto único de dicho proceso..

Por otra parte, si la competencia jurisdiccional sobre los procesos referidos a las irregularidades en el Censo Electoral está conferida, bien a la jurisdicción contencioso- administrativa por el cauce del proceso especial de tutela de los derechos fundamentales, y dentro de ella al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (art. 38.5 LOREG y 8.3 LJCA), bien al Juzgado de lo Civil (art. 40 LOREG), resulta indudable que la decisión de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, pronunciándose sobre quiénes puedan estar incluidos en el censo, con base en el que deban celebrarse las elecciones, supone una invasión de la competencia (caso de la del Juzgado de lo Contencioso) o incluso de la jurisdicción (caso de la del Juez de Primera Instancia) de otros órganos jurisdiccionales".

Tercero.- De forma que aplicando la anterior doctrina al presente caso en el que se pretende, como antes se ha referido, la invalidación del proceso electoral seguidos en Valdelinares con motivo de las pasadas elecciones locales y autonómicas celebradas el 25 de mayo anterior, sobre determinadas irregularidades en la confección del censo electoral, resulta clara la desestimación del recurso, sin que se aprecien circunstancias para hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas procesales originadas en esta instancia.

Por todo ello, la Sala dicta el siguiente

III.- Fallo

Desestimar el recurso electoral número 1/2003 interpuesto por el PARTIDO ARAGONÉS (PAR), contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Teruel, referido en el encabezamiento de esta sentencia, por el que fueron proclamados los candidatos electos en las Elecciones Locales celebradas en el municipio de Valdelinares (Teruel), acuerdo cuya validez se confirma. Desestimando, en su consecuencia, las demás pretensiones de la demanda.

No se hace expresa imposición en cuanto a las costas procesales.